REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00549
DENUNCIANTE: SANDRA PATRICIA SUAREZ RUIZ en favor de su hijo SAS de 11 años de edad.
DENUNCIADO: ANA MERCEDES GUERRERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la resolución del 30 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Catorce de Familia Mártires, dentro de la medida de protección de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2021, Sandra Patricia Suarez Ruiz solicitó medida de protección a favor de su hijo SAMUEL ARCILA SUAREZ de 11 años de edad, y en contra de la abuela paterna del niño Ana Mercedes Guerrero de 87 años.

La Comisaría de Familia admitió a trámite la acción de salvaguarda, y citó a las partes a audiencia.

Tras escuchar sus declaraciones y practicar las pruebas que estimó pertinentes para resolver el asunto bajo su conocimiento, en resolución del 30 de agosto de 2021, la autoridad administrativa cognoscente impuso medidas de protección a favor de SAS, y en contra de su abuela paterna señora Ana Mercedes Guerrero, donde se ordenó suspender el contacto de la señora con nieto con el fin de evitar otros hechos de agresión.

Tras no estar conforme con lo resuelto, la accionada apeló.

Las pruebas recaudadas en el trámite administrativo se concretan a las siguientes:

DECLARACIONES DE PARTE

Sandra Patricia Suárez Ruiz se ratificó en la denuncia según la cual: *"… soy con consciente que Rodrigo es un buen papá que el ama a su hijo desafortunadamente la decisión de la mamá y de las hermanas, y no es consciente de los daños que le puedan hacer al niño, entonces si me gustaría que se respetara la decisión de mi hijo que él no quiere tener cercanía ni con la abuela ni con las tías, al papá no le puedo*

quitar el derecho, quiero que se respete la voluntad de mi hijo y que mi hijo sea respetado, amado, que no importa si trajo un dinero, que aprendamos a respetar, porque como me dijo el psiquiatra el martes que tuvo cita, el niño tiene un estrés y le mandó unas góticas para calmar eso.. me gustaría que las visitas con el papá no fueran donde ellos, el niño no quiere volver por allá, todos ellos viven cerquita.

..Solicito que el niño tenga las visitas con el padre como quedó en el acta pero que no vuelva a ir donde la familia paterna o sea que no vuelva a la casa de ella ni a la casa de las tías, esa es la voluntad de mi hijo…quiero que mi hijo no vuelva por allá…quiero que se limite el contacto con las personas generadoras de violencia y de daño psicológico en contra mi hijo."

Ana Mercedes Guerrero en los descargos manifestó: *"Me acuesto a las 8 de la noche, me paso a mi cama y como soy impedida, tengo artrosis y unas enfermedades terribles…me acuesto por el lado derecho, yo estaba acostada y el niño se subió a brincar en la cama, estaba a un lado, le dije no brinque que me molesta y ya me acuesto a descansar, el papá lo bajo de la cama y le dijo que él estaba muy grande para hacer eso, él se bajó, y yo en ningún momento, en ningún momento, por Dios lo juro, que no estaba en el baño y que me levante de mi cama , estaba en el lado derecho, el papá bajó al niño y bueno le dije vaya vea televisión afuera que hay otro televisor, que estoy como maluca, yo apague la luz y ellos salieron, todo lo que están diciendo y ante Dios lo juro, nada es verdad, si ustedes mandan un funcionario que me escuche personalmente, esa noche no fue cachetada, ni mano, no me acuerdo cuando paso eso, luego el niño se acercó a mi cama y me dijo que lo perdonara, nos dimos un beso y él se fue"*

DOCUMENTALES

Denuncia presentada ante ICBF; registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, carné médico, certificado escolar, y certificado de afiliación a EPS de SAS.

ENTREVISTA PSICOLOGICA

Valoración elaborada por la Comisaria de Mártires, de la cual se extrae: *"Alguien te ha maltratado? S: ¿Cuándo lo de mi abuela? No sé cuándo fue. Ese día yo estaba brincando en la cama de mi abuela y mi abuela estaba en el baño y salió y seguí brincando y a ella no le gusta eso y se acercó y me dio tremendo cachetadon aquí (el niño señala el cachete) y me dejó rojo y yo lloré y cerré la puerta de mi cuarto con llave y me acosté"*

El informe concluye: "*Acorde con entrevista, SAS, refiere un evento aislado de violencia física (palmada en mejilla) de parte de su abuela paterna Ana Mercedes Guerrero hacia él, en una de las visitas realizadas al padre. Con relación al progenitor, no reporta situaciones de violencia por maltrato infantil.*

Por otra parte, con relación a SAS, en el medio familiar, de acuerdo al relato, no se identifican situaciones de riesgo físico, ni psicosociales. Se identifica tensión en el ejercicio de la crianza, lo que constituye un riesgo, ya que se dan dificultades en la relación de padres separados, desacuerdos con relación a la crianza, custodia y cuota de alimentos, conflicto en relación a la progenitora con la familia extensa paterna, dificultades cognitivas en el progenitor"

II.-CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta en este asunto, con arreglo a lo previsto en el artículo 18, inciso 2º, de la Ley 575 de 2000.
En desarrollo del artículo 42 constitucional y atendiendo las diferentes modalidades de violencia en el seno de la familia, mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, se articularon medidas tendientes a prevenir, remediar y sancionar aquellos actos de intimidación entre los miembros del hogar.

El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse, son reconocidos y exigidos simultáneamente a todos los miembros de la familia "…*de ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (…)"*[1].

Los actos de violencia intrafamiliar se presentan de múltiples formas, "*cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"* [2]. En otros casos, mediante maltrato psicológico, siendo este *"una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada"* que *"…tiene fuertes implicaciones individuales y sociales"*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la*

[1] Sentencia C- 652 de 19997 M.P. Naranjo Mesa, Vladimiro
[2] Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"[3].

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima de maltrato, o cualquier episodio constitutivo de violencia intrafamiliar.

En el presente caso, Sandra Patricia Suarez Ruiz en su denuncia acusa a la abuela paterna, Ana Mercedes Guerrero, de incurrir en hechos de violencia intrafamiliar en contra de su hijo SAS de 11 años de edad en ese momento.

Por consiguiente, corresponde verificar si, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se acreditan los hechos que dieron origen a estas diligencias y de llegar a tal conclusión, evaluar las consecuencias jurídicas que generan dichos comportamientos contrarios a derecho.

Acerca de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la denuncia, se tiene como evidencia la entrevista psicológica practicada al niño, donde éste afirmó que su abuela paterna Ana Mercedes Guerrero le propinó una cachetada por estar saltando en la cama de ella en horas de la noche, situación por la cual la mencionada señora luego le pidió perdón. Según el relato del pequeño, tal acontecimiento correspondió a un hecho aislado, el cual no lo afectó a nivel emocional o psicológico, quien a su vez niega cualquier otro tipo de agresión por parte de aquella.

Por su parte, la señora Ana Mercedes Guerrero negó rotundamente los hechos endilgados, aduciendo que es una persona de la tercera edad, quien, por sus condiciones de salud, al ser oxigeno dependiente, no tendría la capacidad de haberle propinado ninguna agresión.

A pesar de lo anterior, para este despacho no es posible pasar por alto la evaluación psicológica adosada como prueba, donde el menor de edad fue escuchado y tenida en cuenta su declaración por parte del profesional, evidenciándose que si bien lo narrado se trataba de un hecho aislado, hay que tener en cuenta que el profesional no descartó situaciones de riesgo debido a las dificultades en el ejercicio de la crianza y el conflicto entre la progenitora y la familia extensa paterna, por lo que en atención a dicha valoración y a la versión del menor, es oportuno y pertinente tomar medidas urgentes para evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

[3] Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se recuerda que, la regulación interna y los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Sobre Los Derechos del Niño, entre otros, que defienden los derechos esenciales de los menores de edad, proscriben todo acto de violencia en el que se vea expuesto el niño, niña o adolescente.

En nuestro ordenamiento, el artículo 44 constitucional, resalta las prerrogativas de tan importante sector de la población, por cuyo ministerio corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad velar por el goce efectivo de sus derechos, justamente y en armonía con el mandato superior, el canon 18 de la Ley 1098 de 2006, preceptúa que *"… tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario"*.

Por el contrario, no está de acuerdo este juzgado en que se suspenda el contacto entre la abuela paterna y su nieto SAS. Si bien la autoridad cognoscente está facultada para ordenar dicha restricción, al tenor del art. 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en este caso se trata de una medida desproporcionada, si se tiene en cuenta que no está demostrado que, al margen de los hechos que dieron origen a la denuncia, la mencionada señora no ofrezca garantías para goce efectivo de los derechos del menor; no obstante, esta instancia requiere a la mencionada señora para que su relación con el menor se lleve a cabo de manera asertiva y en plena armonía, respetando sus derechos fundamentales.

Por lo demás, en ese mismo domicilio el niño comparte con su progenitor Rodrigo Alexander Archila Guerrero y tal restricción podría afectar directamente el vinculo paterno filial y en general el arraigo del niño con su familia paterna, adicionalmente el progenitor presenta diagnóstico de Disarmonía cognitiva con rendimiento intelectual limítrofe, condición por la cual el padre del niño requiere apoyo constante de su familia de origen.

Igualmente, se exhorta a la señora Sandra Patricia Suarez Ruiz, para que adelante las acciones administrativas necesarias, a fin de salvaguardar su bienestar e integridad en caso de que llegue a presentarse alguna agresión hacia ella o su hijo SAS., por parte de la familia extensa paterna.

Por lo tanto, este despacho confirmará la decisión de la Comisaria de origen, con la salvedad hecha anteriormente, máxime cuando la apelante no desvirtuó los hechos de violencia intrafamiliar que se le atribuyen. Sabido es que en actuaciones de esta naturaleza las decisiones que deba tomar la autoridad en relación con los niños, los

derechos de éstos son prevalentes *"en especial si hay conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona"* (Art. 9º Ley 1098 de 2006)

En suma, se revocará el numeral A del artículo primero de la Resolución en lo atinente a la medida de alejamiento y se confirmará en su totalidad los demás numerales de dicha providencia.

III.-DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral A del artículo primero de la resolución del 30 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Catorce de Familia de Mártires. Confirmar en todo lo demás la mencionada resolución.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las diligencias al despacho de origen. Ofíciese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Monica Sanchez Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 26 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f75debeda209c7869b5cb5178a4099e42cd4eaed70fa49b778da6dfc0c1ad**
Documento generado en 18/10/2022 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica